000003/2025

Comodoro Rivadavia, dieciocho de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., K. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo"** Expte. N° 03/2025, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Se presenta la Sra. K. A. M., en representación de su hija P. M., con el apoderamiento de la Dra. M. B. e interpone acción de amparo en los términos del art. 43° de la Constitución Nacional y art. 54° de la Constitución Provincial, contra la Obra Social Instituto de Seguridad Social Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), solicitando se le ordene la cobertura integral del 100% de la prestación de rehabilitación, prestaciones educativas y servicio de apoyo a la integración escolar (Terapia de fonoaudiología, psicopedagogía, psicólogo, maestra auxiliar integradora, terapia ocupacional, etc.) y cualquier concepto análogo de prestación médica, educativas y asistenciales que requiera su hija por su condición de salud.

Refiere que P. es una niña que cumplirá 5 años de edad el próximo 13 de abril del corriente año y asiste al jardín. Expresa que siempre ha tenido dificultades para comunicarse y luego de un arduo trabajo de sus especialistas se logró detectar que padece que TRASTORNO ESPECIFICO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, por lo que requiere de prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas y servicio de apoyo a la integración escolar (Terapia de fonoaudiología,

psicopedagogía, psicólogo, maestra auxiliar integradora, terapia ocupacional, etc.), las que no puede costear y que deben ser cubiertas por la Obra Social, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.431 institución del sistema de Protección de las personas discapacitadas, la Ley N° 24.901 que regula el "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidades" y toda regulación vigente aplicable al caso de marras.

Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que desembocan en la interposición de la presente acción de amparo. Acompaña el certificado de discapacidad otorgado el 1/10/2024 por medio del cual acredita que P. es diagnosticada con Trastorno específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Asimismo adjunta los Informes y las derivaciones médicas firmados por la pediatra Dra. A. B. y el pediatra especialista en neurología, Dr. A. C.

Manifiesta que la Obra social le ha denegado en reiteradas oportunidades la cobertura de las prestaciones prescriptas y dicha dilación en el tiempo puede conllevar un riesgo para la salud de su hija. Añade que ha intentado presentar notas en varias oportunidades las cuales no han sido recibidas y una carta documento intimando a la demandada a cubrir las prestaciones de P. al 100%.

Expresa que trabaja como portera en la Escuela de Nivel Inicial N° X., siendo madre soltera y único sostén de su hogar, no puede costear los gastos que demandan todas las prestaciones. Indica que SEROS no posee prestadores psicopedagogos ni fonoaudiólogos, razón por la cual dichos profesionales deben ser

“particulares”. Acompaña presupuesto de trabajo 2025 área de psicopedagogía.

Enumera como derechos vulnerados el de la salud y la vida reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

Peticiona como medida cautelar, se ordene a la demandada que en forma inmediata arbitre los medios necesarios para otorgarle de manera efectiva y cierta el 100% de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y asistenciales necesarias para P., a saber: 1) Una (1) sesión semanal con psicopedagoga; 2) una (1) sesión semanal de fonoaudiología; 3) una (1) sesión semanal de psicología; 4) acompañamiento de MAI (maestra de apoyo a la inclusión) durante todos los días de la semana, de Lunes a Viernes en horario escolar, y toda otra indicación y/o tratamiento médico que se derive de su diagnóstico, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Corrida vista a ISSYS en los términos del art. 7 de la Ley N° 180, contestó el 12/02/2025, solicitando el rechazo de la medida cautelar solicitada. Refiere que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se requiere el pago de las prestaciones sin tope alguno y asimismo se requieren prestaciones educativas.

Alega brindar cobertura al 100% respecto de la patología de base que presenta y respecto de las prestaciones que fueron oportunamente requeridas. Explica que conforme historia clínica de la niña, la única prestación de rehabilitación presentada por la

Sra. K. A. M. ha sido la de pedido de cobertura de la terapia de Psicopedagogía y que el resultado de la intervención de la Auditoría Médica en Discapacidad de la Obra Social le ha sido favorable a la afiliada con la cobertura 100% a cargo de la Obra Social Seros. Dice que la afiliada K. A. M. no ha presentado solicitud de las restantes terapias que se indican en el escrito de demanda como Fonoaudiología, Psicólogía, Terapia Ocupacional. Agrega que en la página web del I.S.S.yS. del listado de trámites presentados en el año en curso, no surge que la Sra. M. haya presentado el pedido de reconocimiento a la cobertura de las terapias enunciadas en la demanda. Expone que dio respuesta a la CD X. enviada por la actora en fecha 10/01/2025 mediante CD X. en la que se expresó que a esa fecha, sólo existía la presentación de Psicopedagogía correspondiente al año 2024 y, en forma posterior a la remisión de la Carta Documento N° X., la afiliada presentó la renovación de cobertura de Psicopedagogía para el año 2025, sin más prestaciones requeridas por su parte.

II. Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

La amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable -arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo,

contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Previo a toda consideración es dable señalar que si bien he reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión, lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, ya que los hechos que relata la accionante como violatorios de su derecho consistirían en una omisión continuada de la accionada.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los

problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002).

El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235; 325:2583).

De tal manera, la exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo

En los presentes, la amparista denuncia el incumplimiento de la obra social y la negativa a cubrir las prestaciones médicas indicadas a la niña omitiendo demostrar tales extremos. Si bien en el libelo de demanda refiere que la obra social se niega a recibir sus notas, no describe que notas intentó presentar, ni en que fechas, ni las solicitudes que mediante estas intentó cursar. Tampoco manifiesta haber acompañado los pedidos médicos suscriptos por los galenos tratantes para su autorización y cobertura.

Del cotejo del intercambio epistolar habido entre las partes, no surge la negativa de la obra social a la autorización y cobertura de las prácticas solicitadas, sino la solicitud de presentación de los pedidos de los médicos tratantes para dar curso al trámite correspondiente. Admitiendo en su informe que la

Auditoria Médica en Discapacidad de la Obra Social tomó intervención en el caso de P.

De los elementos incorporados en autos, no surge entonces la arbitrariedad o irrazonabilidad de la actuación administrativa o trasgresión legal de tal magnitud que autorice la intervención judicial por esta vía.

Nótese que la actora peticiona como medida cautelar la cobertura de una sesión semanal con psicopedagoga, y conforme notificación de fecha 21 de enero, la demandada procedió a autorizar dos sesiones semanales de psicopedagogía al 100% a valores vigentes de la obra social, que no se han tachado de insuficientes.

Así, de las constancias arrimadas a la causa, tampoco se desprende el daño real y actual, del derecho a la salud de la niña.

Por todo lo expuesto, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

Finalmente, toda vez que las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal. Su finalidad no es lograr el objeto perseguido en la demanda de manera anticipada, sino asegurar la eficacia de la sentencia en este caso, y conforme fuera decidido precedentemente carece de virtualidad expedirme respecto a su procedencia.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación.

IV.-Atento la labor realizada, su oficiocidad corresponde regular los honorarios de la Dra. M. A. E. B., en la suma equivalente a dos (2) jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplida (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15, art. 1255 CCCN y SI STJ 203/24).

Por ello y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la Sra. K. A. M. en contra del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. E. B., en la suma equivalente a dos (2) jus.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS